

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
**TRIBUNAL DE APELACIONES**  
**PANEL III**

El Pueblo de Puerto Rico

Apelado

vs.

Kelvin Rivera Ortiz

Apelante

KLAN201901114

**APELACIÓN**

procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Bayamón

Sobre: Art. 93(A) CP  
Art. 5.04 LA, Art. 5.15 (d) LA

Civil Núm.:  
DVI2018G0037  
DLA2018G0159  
DLA2018G0160

Panel integrado por su presidente, el Juez Vizcarrondo Irizarry, el Juez Rivera Colón y el Juez Adames Soto.

Rivera Colón, Juez Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 10 de octubre de 2019.

Comparece el señor Kelvin Rivera Ortiz (Sr. Rivera Ortiz) mediante el presente recurso de apelación, y solicita que revisemos la Sentencia dictada el 10 de septiembre de 2019, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Bayamón (TPI).

De conformidad con lo dispuesto en la Regla 7(B)(5) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 7(B)(5), este Tribunal puede prescindir de términos no jurisdiccionales y escritos, con el propósito de lograr su más justo y eficiente despacho. En consideración a lo anterior, procedemos a disponer del presente recurso sin requerir mayor trámite.

**-I-**

El 10 de septiembre de 2019, el TPI dictó la Sentencia apelada mediante la cual encontró culpable al apelante por infracción al Art. 93 del Código Penal de 2012, así como por los Arts. 5.04 y 5.15(d) de la Ley de Armas de Puerto Rico.

Número Identificador

SEN2019 \_\_\_\_\_

Inconforme con la determinación, el 13 de septiembre de 2019, el Sr. Rivera Ortiz presentó una moción de reconsideración en cuanto a la sentencia dictada en el caso criminal Núm. D LA2018G0159 por infracción al Art. 5.15 de la Ley de Armas.

El 26 de septiembre de 2019, el Ministerio Público presentó ante el TPI una “Moción en Oposición a Solicitud de Reconsideración.”

El 30 de septiembre de 2019, el Sr. Rivera Ortiz compareció ante este Tribunal de Apelaciones mediante recurso de apelación criminal.

El 3 de octubre de 2019, el foro primario archivó en autos una Resolución mediante la cual declaró No Ha Lugar la moción de reconsideración presentada por el Sr. Rivera Ortiz.<sup>1</sup>

**-II-**

**-A-**

Las cuestiones relativas a la jurisdicción de un tribunal se tienen que resolver con preferencia a cualesquiera otras. *Pérez Soto v. Cantero Pérez, Inc. et al.*, 188 DPR 98, 104-105 (2013); *S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo*, 169 DPR 873, 882 (2007). El Tribunal de Apelaciones debe ser celoso guardián de su jurisdicción y no tiene discreción ni autoridad en ley para asumirla donde no la hay. *Souffront v. A.A.A.*, 164 DPR 663, 674 (2005). Cuando un tribunal acoge un recurso a sabiendas de que carece de autoridad para entender en él, actúa de manera *ultra vires*. *Maldonado v. Junta Planificación*, 171 DPR 46, 55 (2007). Por ello, al carecer de jurisdicción o autoridad para considerar un recurso, lo único que procede en Derecho es la desestimación de la causa de acción. *Romero Barceló v. E.L.A.*, 169 DPR 460, 470 (2006);

---

<sup>1</sup> A los fines de ejercer nuestro rol revisor, gestionamos a través de la Secretaría del TPI obtener copia del referido documento.

*Carattini v. Collazo Syst. Analysis, Inc.*, 158 DPR 345, 370 (2003);  
*Pérez v. C.R. Jiménez, Inc.*, 148 DPR 153, 153-154 (1999).

Un recurso es prematuro cuando se ha presentado en la secretaría de un tribunal antes de tiempo o de que haya comenzado el término para que dicho foro pueda adquirir jurisdicción. En virtud de ello, carece de eficacia y no produce efectos jurídicos. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 97-98 (2008). Siendo ello así, un recurso presentado prematuramente adolece de un defecto insubsanable que sencillamente priva de jurisdicción al tribunal que se recurre, pues al momento de su presentación no existe autoridad judicial para acogerlo. *Carattini v. Collazo Syst. Analysis, Inc.*, *supra*, a la pág. 370.

Cónsono con lo anterior, el Tribunal de Apelaciones puede desestimar, *motu proprio*, un recurso por falta de jurisdicción. Regla 83(B)(1) y (C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 83(B)(1) y (C).

**-B-**

La Regla 194 de las Reglas de Procedimiento Criminal establece cómo y cuándo debe interponerse el recurso de apelación criminal para revisar una sentencia condenatoria:

***Regla 194. Procedimiento para formalizar el recurso***

*La apelación se formalizará presentando un escrito de apelación en la secretaría de la sala del Tribunal de Primera Instancia que dictó la sentencia o en la secretaría del Tribunal de Apelaciones, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que la sentencia fue dictada, pero si dentro del indicado período de treinta (30) días se presentare una moción de nuevo juicio fundada en las Reglas 188(e) y 192 de este apéndice, el escrito de apelación podrá presentarse dentro de los treinta (30) días siguientes a aquél en que se notificare al acusado la orden del tribunal denegando la moción de nuevo juicio.*

***Si cualquier parte solicitare la reconsideración de la sentencia o del fallo condenatorio dentro del término improrrogable de quince (15) días desde***

***que la sentencia fue dictada, el término para radicar el escrito de apelación o certiorari quedará interrumpido y el mismo comenzará a partir de la fecha en que se archive en autos la notificación de la resolución del tribunal adjudicando la moción de reconsideración.***

(Énfasis nuestro).

34 LPRA Ap. II, R. 194.

**-III-**

Tras examinar detenidamente los documentos sometidos ante nuestra consideración por el apelante, concluimos que el recurso de apelación presentado el 30 de septiembre de 2019 es prematuro. Ello, debido a que la moción de reconsideración interpuesta oportunamente por el Sr. Rivera Ortiz interrumpió el término de 30 días para acudir ante este Tribunal de Apelaciones. Por tanto, para que el término para recurrir en revisión comenzara nuevamente a transcurrir, el foro primario tenía que emitir y notificar su determinación adjudicando la solicitud de reconsideración. En vista de que la Resolución adjudicando la moción de reconsideración fue archivada en autos con posterioridad a la fecha de presentación del recurso de epígrafe, carecemos de jurisdicción para resolverlo en sus méritos por haberse presentado de forma prematura.

**-IV-**

Por los fundamentos expuestos, se desestima el recurso de apelación presentado por el señor Kelvin Rivera Ortiz, por falta de jurisdicción al ser prematuro.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones